



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO N° 1940**

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL  
CENTRO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>PESOS</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>850,000.00</b>
<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>	<b>100,000.00</b>
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	50,000.00
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	50,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>	<b>500,000.00</b>
Impuesto predial	400,000.00
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	100,000.00
<b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b>	<b>250,000.00</b>
Impuesto sobre Traslación de Dominio	250,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>DERECHOS</b>	<b>2´434,700.00</b>
<b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>	<b>311,200.00</b>
Mercados	250,000.00
Panteones	60,000.00
Rastro	1,200.00
<b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>	<b>2´123,500.00</b>
Aseo Público	460,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	50,000.00
Licencias y permisos	400,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	500,000.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	200,000.00
Permisos para anuncios y publicidad	50,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	500,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	13,500.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>120,000.00</b>
<b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>110,000.00</b>
Derivado de Bienes Inmuebles	60,000.00
Derivado de Bienes Muebles	50,000.00
<b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>	<b>10,000.00</b>
Productos Financieros	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>300,000.00</b>
<b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>	<b>300,000.00</b>
Multas	200,000.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>21'228,298.44</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>12'526,207.00</b>
Fondo Municipal de Participaciones	4'121,812.00
Fondo de Fomento Municipal	7'970,716.00
Fondo de Compensación	249,108.00
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	184,571.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>8'702,088.44</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	4'179,557.82
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	4'522,530.62
<b>CONVENIOS</b>	<b>3.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>24'932,998.44</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:**

**ARTÍCULO 2.-** Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

**ARTÍCULO 3.-** Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

**ARTÍCULO 4.-** Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 5.-** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

**ARTÍCULO 6.-** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:**

**ARTÍCULO 7.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 8.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la Jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 9.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 10.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
  - 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

**ARTÍCULO 11.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 12.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 <sup>Ñ</sup>, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 14.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

#### **Apartado A. Del Impuesto Predial:**

**ARTÍCULO 15.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 16.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 17.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 19.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 20.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

### **Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 21.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 22.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 23.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

<b>T I P O</b>	<b>CUOTA POR m2</b>
Habitación residencial	1.00 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.50 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.25 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.10 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.01 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.02 S.M.G. vigente en la zona



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 24.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### **CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

#### **Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:**

**ARTÍCULO 25.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 26.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 27.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 28.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 29.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Apartado A. Mercados:

**ARTÍCULO 30.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados contruidos	1,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	750.00	Anual
VI. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	5,000.00	Por Evento
VII. Por uso de piso para descarga	20.00	
VIII. Regularización de concesiones	1,800.00	Por Evento
IX. Ampliación o cambio de giro	1,500.00	Por Evento
X. Instalación de casetas	3,000.00	Por Evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	7,000.00	Por Evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	200.00	Por Evento
XIII. Permiso para remodelación	10.00 MT2	Por Evento
XIV. División y fusión de locales	3,500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Panteones:

**ARTÍCULO 31.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	3,000.00
III. Inhumación	5,000.00
IV. Exhumación	5,000.00
V. Perpetuidad	10,000.00
VI. Refrendo anual	400.00
VII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,800.00
VIII. Construcción o reparación de monumentos	500.00MT2
IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	350.00
X. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	300.00MT2
XI. Desmonte y monte de monumentos	300.00MT2

### Apartado C. Rastro:

**ARTÍCULO 32.-** Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$350.00	Por Evento
II. Compra – venta de ganado	50.00	Por Evento

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Apartado A. Aseo Público:

**ARTÍCULO 33.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA 3 PESOS	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	5.00 bolsa chica	Diarios
	8.00 bolsa mediana	
	12.00 por bolsa grande	
II. Recolección de basura en casa-habitación	3.00 bolsa chica	Diarios
	5.00 bolsa mediana 10.00 por bolsa grande	
III. Limpieza de predios	5.00 mt <sup>2</sup>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**Apartado B Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:**

**ARTÍCULO 34.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	100.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	100.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	250.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	100.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
VI. Búsqueda de documentos	100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	100.00
VIII. Copias certificadas	35.00

**ARTÍCULO 35.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Apartado C. Licencias y Permisos:

**ARTÍCULO 36.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	35.00 MT2
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	1,000.00 Por Fachada
III. Demolición de construcciones	5.00MT2
IV. Asignación de número oficial a predios	250.00
V. Alineación y uso de suelo	250.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	75% Del Total de la Licencia Expedida
VII. Retiro de sello de obra suspendida	1,500.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	30.00 MT2
IX. Construcción de albercas	50.00 MT3
X. Permisos para fraccionamiento	50.00 MT2
XI. Constitución del Régimen en Condominio	60.00 MT2
XII. Aprobación y revisión de planos	200.00
XIII. Formatos de obras	22.00 C/U
XIV. Construcción de barda perimetral	15.00 ML



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO 37.-** Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$30.00 MT2
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	19.00 MT2
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00 MT2
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00 MT2

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado D. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

**ARTÍCULO 38.-** La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO COMERCIAL	INSCRIPCION	REFRENDO	PERIODICIDAD
( A)	PESOS		
Aceites y lubricantes	1,850.00	900.00	Anual
Acuarios	650.00	350.00	Anual
Antojitos regionales	650.00	450.00	Anual
Artesanías	550.00	350.00	Anual
Artículos de plástico	1,450.00	800.00	Anual
Bazar	450.00	350.00	Anual
Bisutería	600.00	400.00	Anual
Boutique	2,050.00	1,000.00	Anual
Cafetería	1,000.00	800.00	Anual
Carnicería	1,600.00	1,000.00	Anual
Caseta con venta de alimentos	1,500.00	750.00	Anual
Cenaduría	1,200.00	800.00	Anual
Cocina económica	1,600.00	800.00	Anual
Distribuidora de refrescos	3,350.00	2,150.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Dulcería	800.00	500.00	Anual
Electrónicas	1,150.00	580.00	Anual
Estudio fotográficos	2,500.00	1,250.00	Anual
Farmacia con franquicia	15,000.00	7,500.00	Anual
Farmacia sin franquicia	1,550.00	850.00	Anual
Ferreterías	2,500.00	1,500.00	Anual
Frutas y legumbres	1,650.00	650.00	Anual
Fuente de sodas	900.00	600.00	Anual
Golosinas	350.00	200.00	Anual
Material para construcción sin franquicia	10,000.00	5,000.00	Anual
Expendio de pan	600.00	400.00	Anual
Mercerías	1,600.00	800.00	Anual
Mini súper	4,000.00	3,000.00	Anual
Miscelánea casco de la población	1,650.00	850.00	Anual
Miscelánea ( col. Llano verde y lomas)	1,200.00	600.00	Anual
Miscelánea (infonavit)	1,650.00	850.00	Anual
Productos lácteos	1,150.00	600.00	Anual
Peluquería	1,650.00	800.00	Anual
Pizzería sin franquicia	1,150.00	600.00	Anual
Pizzería con franquicia	20,000.00	10,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Panadería	1,500.00	800.00	Anual
Papelería	1,100.00	700.00	Anual
Parrillada de carnes asadas sin venta de cervezas	1,850.00	950.00	Anual
Parrillada de carnes asadas con venta de cervezas	2,300.00	1,500.00	Anual
Pollería	1,650.00	850.00	Anual
Pastelería sin franquicia	1,150.00	550.00	Anual
Pastelería con franquicia	15,050.00	7,550.00	Anual
Pinturas sin franquicias	3,000.00	1,800.00	Anual
Pinturas con franquicias	20,050.00	10,050.00	Anual
Refaccionaría automotriz	2,650.00	1800.00	Anual
Regalos y novedades	1,500.00	800.00	Anual
Rosticería y pollos asados	1,500.00	750.00	Anual
Taquerías sin venta de cervezas	2,000.00	1,000.00	Anual
Tendejón	900.00	500.00	Anual
Tortería	900.00	600.00	Anual
Tienda naturista	1,150.00	550.00	Anual
Venta de tortillas de mano	300.00	100.00	Anual
Venta de celulares	4,000.00	2,000.00	Anual
Vidrierías	2,000.00	1,200.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Venta de productos para panificadoras	1,350.00	800.00	Anual
Venta de agua embotellada en garrafón	3,000.00	2,000.00	Anual
Venta de gasolina	550.00	350.00	Anual
Venta de ornamentales y jardinería	1,150.00	600.00	Anual
Venta de periódicos y revistas	1,500.00	750.00	Anual
Zapaterías	1,150.00	600.00	Anual
Taqueria con venta de cerveza	10,000.00	5,000.00	Anual
Cantinas		10,000.00	Anual
Billares		8,000.00	Anual
Video bares		10,000.00	Anual
Restaurantes		10,000.00	Anual
Cervecerías		10,00.00	Anual
Coctelería y marisquerías		10,000.00	Anual
Tiendas departamentales de auto servicio ( franquicia)	360,000.00	180,000.00	ANUAL
Perfumería	2,500.00	1250.00	ANUAL
Venta de artículos de importación	2,500.00	1,250.00	ANUAL
Venta de discos	1,500.00	800.00	ANUAL
Venta de computadoras y accesorios	3,000.00	1,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Mueblería(sin franquicia)	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Mueblería(Franquicia)	15,000.00	7,500.00	ANUAL
Venta de llantas	2,500.00	1,500.00	ANUAL
Depósitos con venta de licor para llevar	10,000.00	6,000.00	ANUAL
<b>B INDUSTRIAL</b>			<b>ANUAL</b>
Fabricación de tabicón	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Purificadora de agua	7,500.00	5,000.00	ANUAL
Taller de balones(fabricación y venta)	3,000.00	1,500.00	ANUAL
Tortillería( Industrial con molino propio)	5,000.00	3,000.00	ANUAL
Taller de bordados artesanal	1,150.00	550.00	ANUAL
Bordados industriales	1,500.00	750.00	ANUAL
Maquiladoras(por nave)	3,000.00	1,500.00	ANUAL
<b>C) SERVICIOS</b>			<b>ANUAL</b>
Arrendamiento de bienes muebles	3,200.00	2,500.00	ANUAL
Balconeria, herrería y soldadura	2,000.00	1,500.00	ANUAL
Carpintería	2,000.00	1,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Caseta telefónica y de servicios de comunicación	2,500.00	1,600.00	ANUAL
Tintorería	2,500.00	1,500.00	ANUAL
Consultorio dental	1,800.00	1,100.00	ANUAL
Consultorio medico	2,600.00	1,300.00	ANUAL
Copias fotostáticas	1,100.00	550.00	ANUAL
Escuelas de baile y danza	1,500.00	1,100.00	ANUAL
Escuelas de artes marciales	1,500.00	800.00	ANUAL
Estéticas	1,500.00	900.00	ANUAL
Hotel de una estrella:	10,000.00	5,000.00	ANUAL
Imprenta	4,050.00	3,050.00	ANUAL
Lava autos	1,500.00	1,000.00	ANUAL
Lavandería	1,850.00	1,000.00	ANUAL
Laboratorio de análisis clínicos	1,650.00	1,100.00	ANUAL
Molinos	950.00	550.00	ANUAL
Renta de computadoras e internet públicos	2,000.00	1,000.00	ANUAL
Renta de películas	550.00	350.00	ANUAL
Taller de bicicletas	650.00	350.00	ANUAL
Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Taller de electrodomésticos	1,150.00	550.00	ANUAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Taller de renovadora de calzado	950.00	500.00	ANUAL
Talleres gráficos	8,000.00	4,000.00	ANUAL
Taller de motocicletas	2,500.00	1,250.00	ANUAL
Taller electromecánico	1,350.00	800.00	ANUAL
Taller mecánico	2,150.00	1,150.00	ANUAL
Tapicería	1,150.00	700.00	ANUAL
Videojuegos	1,150.00	800.00	ANUAL
Vulcanizadora	3,050.00	1,550.00	ANUAL
Veterinaria	1,350.00	900.00	ANUAL
Sastrería y taller de corte	800.00	400.00	ANUAL
Billares sin venta de cerveza y alimentos	2,500.00	1,500.00	ANUAL
Escuela de arte	1,000.00	600.00	ANUAL
Academia de danza	1,150.00	600.00	ANUAL
Escuelas deportivas	1,000.00	600.00	ANUAL
Bodegas (renta)	5,000.00	2,500.00	ANUAL
Venta de pipas de agua	5,000.00	2,500.00	ANUAL
Servicios de santería y medicina tradicional	2,500.00	1,300.00	ANUAL
Salón de fiestas y usos múltiples	15,000.00	7,500.00	ANUAL
Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales	2,000.00	1,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Servicios de banquetes para eventos sociales	3,000.00	2,000.00	ANUAL
Bancos ( sucursales)	100,000.00	50,000.00	ANUAL
Cajeros automáticos	10,000.00	7,500.00	ANUAL
Impresión de serigrafía	1,550.00	1,00.00	ANUAL
Taller de alineación y balanceo	4,000.00	2,000.00	ANUAL
SPA, clínica de belleza y masajes	15,000.00	8,000.00	ANUAL
Casete telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía publica	25,000.00 por unidad	5,000.00	ANUAL
Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet.	20,000.00	10,000.00	ANUAL
Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e Internet	500.00 por unidad	20,000.00 por unidad	ANUAL
Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular	120,000.00	120,000.00	ANUAL
Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet	1,000,000.00	800,000.00	ANUAL
Radio taxi	10,000.00	5,000.00	ANUAL

**ARTÍCULO 39.-** Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

**ARTÍCULO 40.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

**ARTÍCULO 41.-** La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	10,000.00	Por Licencia
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	10,000.00	Por Licencia
!!!. Por venta al copeo		
a. Restaurantes	20,000.00	Por Licencia
b. Coctelerías	18,000.00	Por Licencia
c. Cervecerías	20,000.00	Por Licencia
d. Bares	40,000.00	Por Licencia
e. Video bares	40,000.00	Por Licencia
f. Cantinas	30,000.00	Por Licencia
g. Restaurantes – bar.	30,000.00	Por Licencia
h. Billares	20,000.00	Por Licencia
i. Otros (Especificar o eliminar)		Por Licencia
IV. Permisos temporales de comercialización	1,000.00	Por Día
V. Por funcionamiento en horario extraordinario	15% Del Costo de Licencia	Por Hora



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

**ARTÍCULO 42.-** La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas	<b>PESOS</b>	
a) Pintados	200.00 MT2	100.00 MT2
b) Luminosos	600.00 MT2	500.00 MT2
c) Giratorios	300.00 MT2	150.00 MT2
d) Tipo Bandera	300.00 MT2	200.00 MT2
e) Unipolar	250.00 MT2	150.00 MT2
f) Mantas Publicitarias	200.00 MT2	200.00 MT2
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	200.00 MT2	200.00 MT2
III. Anuncios colocados en:		
d) Globos aerostáticos anclados	1,000.00	500.00
e) Globos aerostáticos móviles	2,000.00	1,000.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	2,000.00	1,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	200.00 MT2	100.00 MT2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

b) Circos	300.00 MT2	100.00 MT2
c) Teatros	250.00 MT2	100.00 MT2

**Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:**

**ARTÍCULO 43.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico, dentro del territorio Mpal.	40.00	Mensual
Uso Comercial, dentro del territorio Mpal.	120.00	Mensual
Uso Industrial, dentro del territorio Mpal.	200.00	Mensual
CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico, fuera del territorio Mpal.	90.00	Mensual
Uso Comercial, fuera del territorio Mpal.	200.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Uso Industrial, fuera del territorio Mpal.	400.00	Mensual
--	--------	---------

**ARTÍCULO 44.-** Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA PESOS	PERIODICIDAD
Uso Doméstico, dentro del territorio Mpal	20.00	Mensual
Uso Comercial, dentro del territorio Mpal	40.00	Mensual
Uso industrial, dentro del territorio Mpal	120.00	Mensual
Uso Doméstico, fuera del territorio Mpal.	40.00	Mensual
Uso Comercial, fuera del territorio Mpal.	80.00	Mensual
Uso industrial, fuera del territorio Mpal.	240.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA PESOS
I. Cambio de usuario	200.00
II. Baja y cambio de medidor	75.00
III. Conexión a la Red de agua potable, uso domestico	4,000.00
IV. Conexión a la Red de agua potable, uso comercial	5,000.00
V. Conexión a la tubería de drenaje, uso domestico	4,000.00
VI. Conexión a la tubería de drenaje uso comercial	5,000.00
VII. Reconexión a la tubería de drenaje, uso domestico	3,000.00
VIII. Reconexión a la tubería de drenaje uso comercial	5,000.00
IX. Reconexión a la red de agua potable, uso domestico	3,000.00
X. Reconexión a la red de agua potable, uso comercial	5,000.00

### Apartado I. Sanitarios y Regaderas Públicas:

**ARTÍCULO 45.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$3.00	Por Evento

**TÍTULO CUARTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:**

**ARTÍCULO 46.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.		
a) Local conocido como exconasupo	\$5.000.00	Mensuales
b) Unidad deportiva ubicada en ave. Ferrocarril esquina unión y progreso \$1,000.00 por ocasión en evento privado y \$30,000.00 evento público.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

**ARTÍCULO 47.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
A) Renta de retroexcavadora	\$350.00	Por Hora
B) Camión volteo	250.00	Por Hora

### Aparado D. Otros Productos

**ARTÍCULO 48.-** Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$10.00
II. Solicitudes diversas	10.00
III. Bases para licitación pública	10.00
IV. Bases para invitación restringida	10.00
V. Otros	10.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 49.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 50-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas,
- b) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 51.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	CONCEPTO	CUOTA PESOS
I.	Escándalo en la vía pública	6 Salarios Mínimos Generales Vigentes
II.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	8 S. M .G. V.
III.	Graffiti	6 S. M. G. V. Más Reparación del Daño
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	5 S. M. G. V.
V.	Tirar basura en la vía pública	10 S.M.G.V.
VI.	RIÑA	8 S.M.G.V
VII.	Tirar basura o desechos en ríos o arroyos	20 S.M.G.V.
VIII.	Faltas a la moral	10 S.M.G.V
IX.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía publica	8 SMV
X.	Faltas a la autoridad	10 SMV.
XI.	Resistencia al arresto	5 S.M.G.V.
XII.	Daños al patrimonio municipal	15 S.M.G.V. Mas la Reparación del Daño
XIII.	Cortar árboles y plantas sin autorización	10 S.M.G.V



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

XIV.	Faltas a los símbolos patrios	10 S.M.G.V
XV.	Quema clandestina de basura, llantas y arbustos	12 S.M.G.V.
XVI.	Desperdiciar el agua potable	10 S.M.G.V.
XVII.	Obstrucción de la vía publica	6 S.M.G.V.
XVIII.	Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defequen en la vía publica	5 S.M.G.V.
XIX.	Escándalos por violencia intrafamiliar	15 S.M.G.V
XX.	A todas la persona que promuevan la venta y consumo de drogas y estupefacientes	15 S.M.G.V.
XXI.	Incumplimiento a citatorios	7 S.M.G.V
XXII.	Incumplimiento a convenios	10 S.M.G.V.
XIII.	Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general	20 S.M.G.V
XIV.	Por conducir en estado de ebriedad	15 S.M.G.V.

**ARTÍCULO 52.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **Apartado B. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 53.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

## **TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

### **CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 54.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

**ARTÍCULO 55.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

**ARTÍCULO 56.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**TERCERO.-** El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO


DECRETO N° 1940

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 6 de febrero de 2013.



DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE.



DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.  
SECRETARIO.



DIP. CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO.  
SECRETARIA.



DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.  
SECRETARIA.